



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A NIT 800.138.188-1.
EJECUTADO	MARÍA ISaura JIMÉNEZ ARGUELLES. C.C. 38.863.376
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00537 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTES EN PENSIONES Y COSTAS
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **MARÍA ISaura JIMÉNEZ ARGUELLES**, solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$3.909.744 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de \$991.800 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior hasta el 6 de junio de 2022
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.

ANTECEDENTES

Como título ejecutivo se aportó una certificación denominada “Título Ejecutivo No. 14326-22” fechada el 10 de junio de 2022 con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras pretendidas en ejecución, y acompañada de una liquidación denominada “Detalle de deudas por no pago Fondo de Pensiones Obligatorias” en la que sí se especifica cada periodo a

ejecutar, el trabajador por el cual correspondo y las fechas por la cuales se generan los intereses, indicando que la deuda por capital asciende a **\$3.909.744**. (Folios 12 a 14, documento 03EscritoDemanda202200537).

Acompaña el anterior documento, copia cotejada de comunicación remitida a la ejecutada el 3 de mayo de 2022, en la que se observa un “estado de deudas”, que detalla los periodos en mora, los trabajadores por los cuales se cobra, el interés generado, y el acumulado total que por capital asciende a la suma de **\$3.749.744** (Folio 22, Ibídem).

CONSIDERACIONES.

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T.S.S, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días

siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Subrayado propio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**.

De lo expuesto, se encuentra entonces que el título ejecutivo presentado es uno complejo, ello porque el mismo lo compone no solo la liquidación que elabore unilateralmente la administradora del sistema de seguridad social, sino también la constitución en mora que debe realizarse previo a la elaboración.

CASO CONCRETO

Se encuentra entonces que el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración.

Por ende, se reitera, la liquidación presentada **al ejecutado** es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución sobre un monto de capital superior al monto por el cual se requirió a al hoy demandado.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de librar un mandamiento carente de claridad, sin una liquidación con valores coincidentes que lo soporte como lo exige la normatividad citada, máxime cuando el presente proceso ejecutivo nace de una situación *sui generis*, donde el legislador le otorgó a sujetos particulares, una facultad extraordinaria como lo es la de emitir títulos ejecutivos unilaterales que no provienen del deudor; lo que exige una atención especial por parte del juez laboral para no vulnerar garantías superiores de los sujetos ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

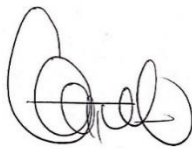
RESUELVE

PRIMERO. - PRIMERO. – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**, por carecer de claridad, el título ejecutivo presentado.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogado de la sociedad a LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, quien porta la T.P. 351.727 del C.S.J, y registra como apoderado judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal

TERCERO. – En firme el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 143, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 25 de agosto de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b2c199dfb82e5e886e6a586b0ee953822c0945a3b750d08cf967975694e859**
Documento generado en 24/08/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>